



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031 Fecha (dd/mm/aaaa): 27 AGO 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00081 0	Ejecutivo	IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	26/08/2020		
68001 33 33 003 2017 00361 0	Ejecutivo	FERMIN ARMANDO AMAYA DELGADO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	26/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00418 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	26/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00365 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00094 0	Conciliación	JOSUE PINILLA ARENAS	NACION -MINEDUCACION -FOMAG	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00107 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ANAYA CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00108 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA PITA LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00126 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00127 0	Conciliación	MARISOL SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00128 0	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	26/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00128 0	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00135 0	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADTIVO DE SDER	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00138 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SULAY PAULINA HERRERA BLANCO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto admite demanda	26/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00141 0	Conciliación	TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 AGO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INFORMA

EXPEDIENTE No.: 2018-081
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitudes de: (i) embargo de cuentas que se encuentren a nombre de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, (ii) dar aplicación al artículo 298 del CPACA, y (iii) la reliquidación de la orden de pago dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora **IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN**; sin embargo, tal solicitud no puede ser resuelta hasta tanto no sea escaneado el expediente administrativo de la referencia.

Así mismo, ha de indicarse que por el momento se hace imposible escáner el proceso bajo radicado 2018-081, toda vez que mediante ACUERDO PCSJA20-11622 21 de agosto de 2020 se prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Por tal motivo, una vez se levante esta medida y sea posible el ingreso a la sede del Juzgado se escaneará el proceso, y en consecuencia se resolverán las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.

EXPEDIENTE No.: 2019-365
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbd6ffe91e398a489eb585a0b3d749115fef05eec9d94bf247ef92e1896a406

Documento generado en 26/08/2020 10:55:17 a.m.

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto del año en curso, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NHORA DELGADO DE AMAYA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
RADICADO: 680012333000-2017-00361-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (Fls. 178-182 del expediente digital), contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, proferida dentro de la audiencia celebrada el día 3 de agosto de 2020 (Fls. 161-170 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549e295a29044c9f60f78e2db24bcd36101f0ceefe6372c15d982c9682c67a48
Documento generado en 26/08/2020 10:49:37 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que por auto que antecede se fijó como fecha para audiencia inicial, para el día 31 de agosto del año en curso, sin embargo, el apoderado de la parte demandada radicó memorial solicitando se re programe la audiencia, toda vez es un tema delicado y requiere recaudar información sobre las cotizaciones a pensión del accionante.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ACCEDE A APLAZAR AUDIENCIA INICIAL

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-00418-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que por auto que antecede fijó fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso, sin embargo el apoderado de la parte demandada, allegó memorial al correo electrónico del Juzgado, solicitando se aplase la audiencia por cuanto el proceso le fue asignado hace poco tiempo y al revisarlo advirtió que se trata de un asunto delicado toda vez que se trata del mínimo vital del accionante y por ello requiere recaudar información sobre las cotizaciones a pensión que realizó el señor CORZO GUERRERO ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra una causa justa para la solicitud del apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el Despacho **ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA** y en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 27 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e81c879160be54032a092a76e59961ea5e1e665da7542544f2e8bf1fcba14cd

Documento generado en 26/08/2020 10:51:07 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INFORMA

EXPEDIENTE No.: 2019-365
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ en contra de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER; sin embargo, tal solicitud no puede ser resuelta hasta tanto no sea escaneado el expediente administrativo de la referencia.

Así mismo, ha de indicarse que por el momento se hace imposible escáner el proceso bajo radicado 2019-365, toda vez que mediante ACUERDO PCSJA20-11622 21 de agosto de 2020 se prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Por tal motivo, una vez se levante esta medida y sea posible el ingreso a la sede del Juzgado se escaneará el proceso, y en consecuencia se resolverá la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.

EXPEDIENTE No.: 2019-365
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0adf788a7e1b580befcd4b9cd9b3ab5283a839d2b73e2bd6fa772002cfd8e99

Documento generado en 26/08/2020 10:56:00 a.m.

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la apoderada de la parte convocada solicita mediante correo electrónico radicado el 17 de agosto del año en curso, se corrija el auto por el cual se aprobó la conciliación de la referencia, toda vez que existe un error en el radicado.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

RADICADO:	680013333003-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSUE PINILLA ARENAS
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se observa por parte del Despacho, que en efecto se incurrió en un error involuntario dentro del auto de fecha 13 de agosto del año en curso, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto se anotó como radicado en la referencia el No. **680013333003-2020-00102-00**, siendo el número real **680013333003-2020-00094-00**.

Así las cosas, y conforme a lo reglado en el Art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir dicho error, en consecuencia, entiéndase para todos los efectos que el auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido dentro del presente asunto, corresponde al radicado No. **680013333003-2020-00094-00**, siendo convocante **JOSUE PINILLA ARENAS** y convocado **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSUE PINILLA ARENAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 68001333300320200009400

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a96282880ca1b930c0055beca30b002a6fc7f6a28fac19a4f63f1a4a80d04a7
Documento generado en 26/08/2020 10:51:39 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **DANIEL ANAYA CABALLERO** contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE AGOSTO DE 2020

EXPEDIENTE: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94aa5789e89921175d2ba46eadd293e59ab60cf768d9c0e81b554cdc8b0e3c25

Documento generado en 26/08/2020 10:56:39 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-108
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ANA LUCIA PITA LOZANO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **27 DE AGOSTO DE 2020**

EXPEDIENTE: 2020-108
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2d57b55f05b070fc0496c63654cf7cd7106878dcfb6c99bc5ee06a9f1b5a58

Documento generado en 26/08/2020 10:57:12 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE: 2020-126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.340.225 y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.008 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 26 a 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851e690c9c6a4252644a7c6c67b656d718f226359ae1a95c3ce2a07c315207b4

Documento generado en 26/08/2020 11:06:46 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **27 DE AGOSTO DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 680013333003-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARYSOL SALAZAR VILLAMIL
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de Julio de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**¹, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 20 de marzo de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARISOL SALAZAR equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**², quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“En forma atenta manifiesto al Despacho que De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARYSOL SALAZAR VILLAMIL con CC 63359687 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP)

¹ Fl. 45 del expediente digital

² Fl. 45 y 46 del expediente digital

reconocidas mediante Resolución No. 2104 del 23/06/2017 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2017 Fecha de pago: 29/08/2017 No. de días de mora: 32 Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434 Valor de la mora: \$ 2.620.196 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.620.196 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**³, realizando las siguientes manifestaciones:

“Acepto en su totalidad la propuesta realizada frente a las pretensiones de mi poderdante”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad⁴.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio⁵, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén

³ Fl. 46 del expediente digital

⁴ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁶.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁷. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

⁶ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 12 y 13 del expediente digital, que la convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 32 y ss del cuaderno digital, obra copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. como consta a folio 31 del expediente digital, observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENT O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
-------------------	--------------------------------------	---------------------------	----------------------	--

MARYSOL SALAZAR VILLAMIL	2104 del 23/06/2017	10/04/2017	29/08/2017 y se reprogramó para el 08/11/17	20/12/2019
--------------------------	------------------------	------------	---	------------

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria⁸:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
MARYSOL SALAZAR VILLAMIL	32	90%	\$2.620.196

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁹.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
MARYSOL SALAZAR VILLAMIL	10/04/2017	27/07/2017	29/08/2017	32

⁸ Fl. 30 del expediente digital
⁹ Ibídem

Como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018¹⁰; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación particular de la docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA¹⁰. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

MARYSOL SALAZAR VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99cbff60c9916a0324ba60021240a93f4f3822cdbd7120b02fe0d0130a49f017
Documento generado en 26/08/2020 10:52:10 a.m.

¹¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD** interpuesto por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** contra **EL MUNICIPIO DE GIRON**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **EL MUNICIPIO DE GIRON**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la ENTIDAD DEMANDADA, y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE GIRON**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre propio al Dr. **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.328, y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.606 del C.S de la J.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad9d3301ce888400ede1f1c767e6ceec4aee83ea128f6dea8ad2a1fe322d2c4

Documento generado en 26/08/2020 10:53:31 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional del acto acusado.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto acusado, en aplicación de lo previsto en el Art. 233 del CPACA, se dispone correr traslado a la parte demandada –MUNICIPIO DE GIRON de la solicitud en comento, por el término de cinco (5) días con el fin de que se pronuncien sobre ella.

Una vez vencido dicho término se procederá conforme a lo estipulado en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00418-00

Código de verificación:

363080a4eae055ff92f592152a3cbc2662477ec26657dbad5c6dc2a7ea5010f4

Documento generado en 26/08/2020 10:54:09 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-33-33-003-2020-00135-00

ANTECEDENTES

La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, mediante apoderado judicial interpone acción ejecutiva en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenada dicha entidad, mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de fecha 16 de diciembre de 2004, la cual fue modificada mediante providencia del 28 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00135

Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado del Despacho).

Es del caso precisar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Sala Plena-, del H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2019¹, siendo consejero ponente el Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, **UNIFICÓ** la jurisprudencia en lo relativo al tema de competencia en los procesos ejecutivos, cuando estos devienen del cumplimiento de un fallo proferido en la jurisdicción contencioso administrativo, señalando el máximo Tribunal:

“15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior, y en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución -sentencias proferidas y conciliación aprobadas por esta jurisdicción -mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, así mimo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”. (Subrayado fuera de texto original)

Señaló igualmente el H. Consejo de Estado, que esta regla se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha providencia.

Teniendo en cuenta las normas en cita y la **unificación** del máximo Tribunal Contencioso, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia, con la cual la parte actora pretende ejecutar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, fue proferida por

¹ EXP. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00135

el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*², se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANECIA CXC, contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca99b206ee49d6f6ef4ddb5026138ed9097c91d08f9dde32ab52ff43f682e50**
Documento generado en 26/08/2020 12:06:31 p.m.

² "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

³ *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 27 de agosto de 2020.*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-138
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASERVISALUDNDES; CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.; GIROSALUD IPS S.A.S.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **SULAY PAULINA HERRERA BLANCO** contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASERVISALUDNDES, CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U., y GIROSALUD IPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CENTRAL MEDICA LAS NIEVES GIROSALUD IPS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

EXPEDIENTE: 2020-138
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASERVISALUDNDES; CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.; GIROSALUD IPS S.A.S.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASERVISALUDNDES, CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U., y GIROSALUD IPS S.A.S.**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e55b939bc0f8f83025fb5294cf3f86d4e29551d58d0776306f328ca21facca7**

Documento generado en 26/08/2020 11:07:21 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **27 DE AGOSTO DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-141
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre la señora **TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000182433 de 02 de agosto de 2017, en la cual se sanciona el comparendo N° 68276000000015568632 de fecha 25 de febrero de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ZLU98A. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 00000192425 de 25 de julio de 2017, en la cual se sanciona el comparendo N°68276000000016030079 de fecha 03 de abril de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa ZLU98A. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del señor JERSON JAVIER GÓMEZ LEÓN (sic) la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las decisiones sancionatorias.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...en relación con la solicitud incoada el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de acuerdo a la certificación que se envía al correo electrónico dispuesto por el despacho, y expediente administrativo, en reunión de fecha 31 de julio de 2020 decidió así: una vez debatido el caso de la señora TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN, el comité de conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifestar violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000182433 del 02/08/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015568632 del

¹ Fls. 45 y 46 del expediente digital.

25/02/2017. Resolución No. 0000192425 del 25/07/2017 correspondiente al comparendo No 68276000000016030079 del 03/04/2017.”²

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, de igual manera dejó constancia que conoció de las resoluciones de sanción referidas, el día de la audiencia, por requerimiento que se hizo por parte de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad³.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio⁴, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

² Fl. 46 del expediente digital.

³ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁵.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folios 11 y 12 del expediente digital, poder conferido por la señora TANIA YURLEY

⁵ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009
⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación Nº 11001-03-15-000-2009-01328-01.

TORRES BARRAGAN al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 14 a 15 del expediente digital, poder conferido por la Dra. **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SOCHA PEDRAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.095.814.921 expedida en Floridablanca, y portador de la T.P 339.297 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanciones pecuniarias por cometer infracción de tránsito no fueron notificados*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁷.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa de los actos administrativos por ella proferidos, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

⁷ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

- Resolución Sanción N° 0000182433 de 2 de agosto de 2017. (fls. 28-29 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 68276000000015568632 de 25 de febrero de 2017 (fl. 22 exp. digital)
- Resolución Sanción N° 0000192425 de 25 de julio de 2017 (fls. 39-40 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 68276000000016030079 de 03 de abril de 2017 (fl. 35 exp digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN (fls. 19-20 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁸.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso las sanciones pecuniarias a la señora TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN por cometer una infracciones de tránsito –no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, y “estacionar un vehículo en sitios prohibidos”-; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa de los actos administrativos que impusieron dichas sanciones, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 19-20 exp. digital):

“Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015568632 del 25/02/2017, de la señora TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN, se expidió una Resolución sanción No. 0000182433 del 02/08/2017, se evidencia:

- **Que la citación para notificación personal NO fue realizada por la empresa 4-72, dentro de los 3 días siguientes.**
- **No Se observa en el expediente la notificación por aviso.**
- **Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000182433 del 02/08/2017.**

⁸ Ibídem

RADICADO: 2020-141
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016030079 del 03/04/2017, de la señora TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN, se expidió una Resolución sanción No. 0000192425 del 25/07/2017, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- **No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000192425 del 25/07/2017.
- El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado de los actos administrativos sancionatorios, y no la legalidad de los mismos –aspectos estos que no son susceptibles de ser conciliados-, y que la revocatoria directa de estos es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora **TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN** -siendo procedente la revocatoria directa de los actos administrativos de sanción-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de las sanciones aún no han sido cancelados por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria No 0000182433 del 02 de agosto de 2017 correspondiente al comprando No 68276000000015568632 del 25 de febrero de 2017; y la Resolución sancionatoria No 0000192425 del 25 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No 68276000000016030079 del 03 abril de 2017, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-141
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **TANIA YURLEY TORRES BARRAGAN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51a82e8e82c5efa88376c52f1c20640338e96766abcd707f7a2fe9a8d62b0f**
Documento generado en 26/08/2020 10:58:59 a.m.

⁹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de agosto de 2020**.